

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Decreto Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación al día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0.50 Ptas.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 210 de 8 Agosto

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de esta fecha estableciendo nuevas sanciones para la tenencia y uso de armas y modificando algunas disposiciones del Código penal vigente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La citada ley solo se aplicará por ahora en las provincias de Barcelona, Vizcaya, Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º Del presente Decreto se dará cuenta á las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, **Antonio López Muñoz.**

(Gaceta núm. 219 de 7 Agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

Señor: La institución del Jurado de Utilidades ha venido á resolver una serie de problemas prácticos de nuestra imposición directa que durante cuatro lustros habían resistido á todos los intentos de solución. Aunque no pueda desconocerse que la rapidez con que la institución ha tomado arraigo en nuestra organización administrativa se debe en buena parte á las circunstancias favorables que concurrieron en su implantación, y principalmente al

hondo sentimiento de protesta contra las desigualdades tributarias producidas por la imposición notoriamente deficiente de ciertas Compañías, es evidente que esas circunstancias no habrían bastado á consolidar tan rápidamente institución tan nueva si ésta no hubiese sido pensada y modelada por la prudencia del legislador en una forma perfectamente adecuada á las exigencias de nuestra vida administrativa, á saber; en la más pura forma del Jurado pericial.

El prestigio del Jurado ha sido causa de que así en la Administración como en los contribuyentes, y en verdad más en éstos que en aquélla, se haga patente el deseo de someter las cuestiones tributarias á la resolución de aquél, aun en casos en que debería aparecer clara su incompetencia legal. Y se ha presentado así, ante el caso de lo que hubiere sido desahable para contar con una base suficiente de experiencia, la necesidad de reglamentar la forma en que ha de ser declarada aquella competencia.

En el sistema adoptado por nuestra ley, esto es, en el del puro Jurado pericial, éste dec. de acerca de la existencia, cuantía y caracteres de hechos y de relaciones económicas que son estimables pericialmente, pero ni declara ni puede declarar derechos. Y como el legislador, para dejar á salvo la pureza del sistema y garantizar al propio tiempo la realidad de la intervención del Jurado, ordenó que sus facultades no puedan ser alteradas sino por una ley, es evidente que aun cuando el Ministro que suscribe hubiera tenido el pensamiento de hacer intervenir al Jurado mismo en la definición de su competencia, habría carecido de las facultades constitucionales necesarias para realizar aquel propósito.

Descartada así cualquiera solución de esta clase, se podía optar prácticamente entre estos dos sistemas: ó atribuir la decisión de las cuestiones de competencia del Jurado de Utilidades y de los Jurados de estimación á órganos administrativos determinados, ó bien hacer seguir á estas cuestiones el proceso normal de las económico administrativas, salvo siempre el principio de nuestro Derecho, que reserva la decisión de estos casos á la vía gubernativa. El primer sistema ofrece ventajas muy estimables, no siendo la menor la uniformidad de las decisiones, y si se elige adecuadamente las Autoridades administrativas á quienes se encomienda la decisión, desaparece el único serio inconveniente del sistema, á saber: el

doble movimiento de expedientes que esta solución pudiera ocasionar.

Otro punto en que se ha hecho necesaria la reglamentación del Jurado es el relativo á los informes de las Cámaras Oficiales representantes de intereses económicos.

El meditado proyecto que, aprobado por el Parlamento, fué ley en 29 de Abril de 1920, disponía prudentemente que el Jurado pudiera requerir, siempre que lo estimase provechoso para su mejor información, el concurso de representantes de las ramas especiales de la industria ó del comercio. Sin que este régimen fuera siquiera ensayado en la práctica, las Cortes creyeron conveniente modificarlo en la ley de 26 de Junio de 1922, en la actualidad vigente, haciendo obligatorio para el Jurado el requerir tales informes. La experiencia no ha sancionado esta reforma, y la aplicación de los nuevos preceptos, inspirados sin duda en los mejores propósitos, representan quizá el caso más típico de tramitación inútil en la Administración española.

Las Cámaras en general, y los ponentes por ellas designados en particular, han dado muestras de la mayor diligencia, de extraordinario celo en el cumplimiento de su misión, más sus esfuerzos no han logrado hasta el presente añadir en ningún caso elemento alguno de información positiva á los que por otros medios poseía el Jurado. Es más: en muchos casos la inutilidad del esfuerzo de la Cámara es evidente desde el primer momento; y sin embargo, por precepto expreso de la ley, el Jurado ha de acordar el trámite; ha de redactar, copiar y registrar los oficios correspondientes; las Cámaras han de tomar los acuerdos oportunos y hacer los nombramientos de ponentes; éstos han de procurarse la información necesaria, redactar su informe y someterlo á la aprobación de la Corporación; viene luego el nuevo trabajo de copia, registro y remisión, cuyo práctico final, previsto desde el comienzo, consiste en que el Jurado lea en el documento remitido la información que él mismo poseía. Este derroche inútil de esfuerzo no produce en el caso sino daños, impidiendo al Jurado, semana tras semana, tomar un acuerdo que era quizá desde el primer momento claro é indubitable, y recargando en balde el trabajo de las Corporaciones informantes.

Tales daños no pueden ser completamente remediados sino restableciendo el primitivo texto legal;

mas, entretanto, se procura atenuar el mal por las disposiciones propuestas, que tienden á reducir en lo posible los trámites inútiles, así en las Cámaras como en el Jurado.

Tales son, Señor, las razones que mueven al Ministro que suscribe á someter á V. M. el siguiente Real decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., **Miguel Villanueva y Gómez.**

#### REAL DECRETO

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los asuntos que á tenor de los preceptos de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922, deban someterse al conocimiento de los Jurados de estimación, y su caso del Jurado de Utilidades, la Administración deberá declarar previa y expresamente la competencia del Jurado correspondiente.

Art. 2.º Las declaraciones relativas á la competencia de los Jurados de estimación se iniciarán con la propuesta de los Administradores de Contribuciones.

Excepto en los casos comprendidos en el párrafo primero del artículo 23 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se dará conocimiento de la propuesta del Administrador á los interesados legítimos, quienes podrán alegar, por término de diez días, las razones que estimen pertinentes en pro ó en contra de la propuesta.

Transcurridos los diez días á que se refiere el párrafo anterior, la Administración de Contribuciones elevará el asunto al Delegado de Hacienda en la provincia.

Si no se produjera oposición de interesado legítimo contra la propuesta del Administrador y el Delegado de Hacienda la estimase ajustada á derecho, hará, sin otro trámite, la declaración de competencia ó incompetencia.

En los demás casos consignará su dictamen y elevará el asunto, dentro de tercero día, á la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

Contra el acuerdo de la Dirección general no se dará recurso alguno.

Art. 3.º Las declaraciones relativas a la competencia del Jurado de Utilidades corresponden al Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de Contribuciones.

Toda propuesta de la Dirección será comunicada, dentro de tercero día, al Jurado de Utilidades, que se limitará a tomar conocimiento de ella.

Salvo los casos en que la Administración proceda de oficio, por hallarse comprendidos en el art. 23 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922, se dará conocimiento de la propuesta de la Dirección general a los interesados legítimos, quienes podrán alegar, por término de diez días, las razones que estimen pertinentes en pro ó en contra de la propuesta.

El Ministro podrá delegar la facultad a que se refiere el párrafo primero de este artículo en el Director general de Contribuciones. Esta delegación habrá de ajustarse a los preceptos siguientes:

a) La delegación habrá de ser siempre temporal, por término que no exceda de un año. Dentro de los últimos treinta días del plazo en que fuere hecha una delegación, el Ministro de Hacienda podrá renovar-la, siempre con las formalidades y condiciones de este artículo;

b) La delegación no podrá comprender sino aquellos casos en que no medie oposición de interesado legítimo, producida en tiempo y forma reglamentaria contra la propuesta de la Dirección; y

c) La delegación se hará en virtud de la Real orden publicada en la «Gaceta de Madrid», y no surtirá efectos hasta transcurridos quince días desde su publicación.

Art. 4.º Será de aplicación a las resoluciones relativas a la competencia de los Jurados de estimación y del Jurado de Utilidades lo dispuesto en el art. 93 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 5.º El plazo a que se refiere el párrafo sexto del art. 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, no será en ningún caso menor de quince días. Si por cualquier causa de dilación, la Cámara ó los Peritos por ella designados estimasen necesaria la ampliación del plazo concedido, la solicitarán antes de que aquél expire, y el Jurado podrá otorgarla discrecionalmente dentro del límite fijado por la ley.

Transcurrido el plazo, y en su caso el término de ampliación, sin que se remita al Jurado el informe correspondiente, cuál hará constar así, y se tendrá por evacuado el trámite a todos los efectos procesales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las disposiciones del presente Real decreto entrarán en vigor transcurridos diez días desde su publicación en la «Gaceta de Madrid», y serán aplicadas a todos los asuntos que en aquella fecha no hubieren sido objeto de acuerdo definitivo ni de trámite por los respectivos Jurados.

2.ª En el más breve término posible, el Jurado de Utilidades y los Jurados de estimación enviarán, respectivamente, a la Dirección general de Contribuciones y a las Administraciones de Contribuciones y Delegaciones especiales de Hacienda

los expedientes relativos a los asuntos a que deban aplicarse las disposiciones de los artículos 1.º a 4.º del presente Real decreto, a tenor de la disposición anterior.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm 218 de 6 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Historia general de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual a la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo (Química general Química industrial inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia, Análisis química), vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa, con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la referida Escuela en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, que hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al

de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(«Gaceta» núm. 214 de 2 Agosto.)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y técnico de Pamplona, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril del año 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 23 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 216 de 4 de Agosto.)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2 012.

#### Secretaría.

#### NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

#### Circular.

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de los individuos que a continuación se expresan:

Antonio Cano Puche, de 13 años, natural y vecino de Abarán, fugado de su domicilio y según noticias debe encontrarse por Jumilla ó esta capital, en el Palmar.

Pedro Hernández Martínez, de 14 años, natural y vecino de La Unión, fugado de su domicilio, de estatura regular, pelo negro, ojos negros, color moreno, lleva traje azul, alpargatas cerradas y gorra a cuadros color plomo.

Manuel Nicolás Navarro, de 23 años, soltero, vecino de Aljucer, tiene perturbadas sus facultades mentales, debiendo encontrarse por Archena, Ulea ó Villanueva, le faltan cuatro días arriba y tres abajo, es regular de estatura, moreno, ojos grandes negros y andar feo.

Josefa Hoyos Orenes, de 20 años, soltera, natural y vecina del Rincón de Seca, siendo sus señas personales alta, gruesa, pelo castaño, ojos grandes, tiene un lunar rojo en el pecho, va escotada, viste una bata verde manzana, de manga corta y otra encima color rosa, zapatos negros, medias color rosa.

Caso de ser habido alguno de los reclamados me lo comunicarán inmediatamente para proceder a su traslado al domicilio paterno.

Murcia 9 de Agosto de 1923.

El Gobernador,

Manuel Salvadores.

Número 1.694.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Automóviles.

Don Fernando Pérez Muñoz, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros en cualquier punto de esta provincia donde se solicite, a razón de 10 céntimos por persona y kilómetro.

Lo que a tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 26 de Junio de 1923.

El Gobernador interino,

Manuel Fernández Reyes.

Número 1.950.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.787.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 de Junio último, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *La Reconquistada*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Majada Blanca; lindando por Norte con las minas «Carlota», «Jerusalén Perdida» y «Lorenzo», por Este con esta última, por Sur con «Trés Amigos», y por Oeste con «Esperanza», «Aprieta» y «La Avanzada»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «La Reconquistada» núm. 2.213, á cuyo terreno se aspira, ó sea la parte superior y centro de la boca de una galería inclinada que se dirige al Oeste; y desde dicho punto se medirán á Norte magnético 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 100; 2.ª á 3.ª S. 600; 3.ª á 4.ª O. 500; 4.ª á 5.ª N. 600, y 5.ª á 1.ª E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Julio de 1923.—Francisco Ferrer.

## Cuarta sección.

Número 1.926.

## REQUISITORIA

Reverte Martínez Francisco, hijo de Francisco y de Purificación, natural de Totana (Murcia), de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Totana (Murcia), procesado por el delito de deserción simple, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la tercera Comandancia de Tropas de Intendencia, Don Tomás Martínez Baviera, residente en Valencia.

Valencia 21 de Julio de 1923.—El Teniente Juez instructor, Tomás Martínez.

Número 1.977.

## Requisitoria.

Ramón Baldó Blanes, hijo de Antonio y de Elena, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en este Arsenal, de estado soltero, profesión marinero, de 25 años de edad, estatura 1'67 metros, sus señas personales: pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba tiene, color pigmentado, su frente despejada, señas particulares ninguna, si sabe leer y escribir, procesado por el delito de deserción, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina, D. Eduardo Solana, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le ins-

truye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena 1.º de Agosto de 1923.—El Secretario, Felipe Conesa.—V.º B.º: El Juez instructor, Solana.

## Quinta sección.

Número 1.915.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

## Providencia:

No habiendo satisfecho D.ª Máxima Lorca Ros, tercera poseedora de una finca embargada en procedimiento contra D. Pedro Oliva López, los débitos de contribución urbana que resultan á éste y se expresan en la certificación que antecede, dentro del plazo de cinco días que al efecto le señaló el Agente recaudador de la zona 12.ª de esta provincia, en armonía con lo dispuesto en el párrafo letra E del artículo 145 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, se dicta por esta Tesorería la presente providencia declarando incursas á la referida D.ª Máxima Lorca Rosa, en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito como primer grado de apremio, en la inteligencia de que si en el nuevo plazo de los cinco días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia no satisface el principal y recargo referido se pasará al segundo grado de apremio, á cuyo efecto se hace saber al Agente ejecutivo la obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que la apreciada satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria y á iniciar el procedimiento de apremio se hace entrega de la respectiva factura al mencionado Agente ejecutivo en cuyo poder obran los recibos.

Así lo mando, sello y firmo en Murcia á 27 de Julio de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. E., Salvador Esteve.

Número 1.219.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

## Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satis-

facer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

## Churra.

Francisco Martínez Torrecillas, 5'95 pesetas.

Francisco Alcántara López, 9'27.

Francisco Saura García, 2'37.

Francisco Sánchez Gisbert, 2'72.

Francisco Navarro Martínez, 5'95

Francisco Alarcón García, 2'67.

Fernando Velasco Baeza, 4'16.

Francisco Tomás Egea, 4'46.

Fernando Alemán, 2'49.

Francisco Aguilar, 4'87.

Francisco Sánchez Cuevas, 14'62.

Francisco Rabadán Hernández, 2'37.

Francisco Torres B. ti., 3'92.

Francisco Peñalver Buendía, 5'98

Francisco Muñoz Muñoz, 3'02.

Francisco Alarcón, 7'13.

Francisco Muñoz García, 14'50.

Francisco Alarcón Lorca, 4'46.

Francisco Muñoz Muñoz, 16'40.

Francisco Muñoz, 3'86.

Francisco Sánchez Lorca, 3'56.

Francisco Carreño, 3'56.

Francisco Sánchez, 2'14.

Francisco Madrona Toledo, 2'14.

Francisco Serrano Alcántara, 12'34.

Antonio Hernández Molina, 2'66

Andrés Valera Rabadán, 6'66.

Antonio Avilés Muñoz, 7'84.

Antonio García Bernal, 1'78.

Antonio y Josefa Barceó, 1'84.

Bias Sánchez Sabater, 2'37.

Bias Muñoz Martínez, 4'16.

Andrés Jiménez Sabater, 8'02.

Antonio Martínez García, 5'35.

Antonio Romero, su viuda, 5'65.

Angel Alarcón Rubio, 16'34.

Antonio Velasco García, 8'62.

Antonio Sánchez, 8'92.

Antonio Bernal Molinero, 2'20.

Antonio y Migual Belda, 1'66.

Antonio Muñoz Pérez, 16'99.

Antonio Caravaca Martínez, 3'86.

Antonio Madrona Martínez, 3'83.

Antonio Garrigós Tomás, 1'96.

Antonio Alarcón Rubio, 7'84.

Bartolomé Carmero Sánchez, 2'20

Bartolomé Gil Caravaca, 3'62.

Bias Pérez Ballester, 3'20.

Concepción Ortega, 11'90.

Cristóbal Herrero Calderán, 7'72.

Cristóbal López Valverde, 5'95.

Dolores Martínez Pellicer, 4'75.

Encarnación Sabater, 2'37.

Encarnación Martínez García, 4'63.

Gregorio Sabater Alarcón, 12'60.

Ginés Valverde, 3'32.

Ginés Pardo Muñoz, 5'89.

Hs. de Francisco Muñoz, 1'78.

Isabel Valverde Muñoz, 5'23.

Isabel López Almagro, 6'07.

José Sabater Alverola, 6'25.

Juan Valverde García, 4'16.

José Pérez Zamora, 7'25.

José García Sánchez, 9'39.

José Alarcón Rubio, 5'05.

José Lozano Franco, 2'97.

Juan Martínez Sánchez, 11'36.

José Zamora Aragón, 2'25.

José Valverde, 6'07.

José Redondo Cermeño, 5'71.

José Valverde Sánchez, 4'75.

Juan Pérez García, 3'32.

Juan Lorenzo, 3'56.

José Muñoz Gambín, 2'31.

José Muñoz Alarcón, 6'13.

José Zapata, 15'75.

Juan Martínez Martínez, 2'97.

José Gómez Osete, 2'43.

Juan Sabater Muñoz, 2'08.

José Sánchez Guiltamón, 8'02.

Juan Cuevas, 4'16.

Juan Gil Montoya, 5'65.

José Alcántara Fuentes, 5'35.

José Muñoz Sánchez, 3'98.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.911.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—Término municipal de Totana. Contribución rústica.—Primer trimestre de 1923 21.

Don Valentin Cánovas Ballester, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

## Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

José Cebrián Hermosa 6'13 pesetas.

Bartolomé Clemente Cánovas, 2.

Herederos de Antonio Clemente Hermosa, 3'85

Antonio Clemente, 14'80.

Juan Bautista Conesa Martínez, 1'58.

Alfonso Cánovas Martínez, 6'58.

Andrés Cánovas Martínez, 25'62.

Herederos de Antonio Cánovas Martínez, 2'26.

Bernardo Cánovas Martínez, 2'21.  
Encarnación Cánovas Martínez, 2'61.  
Francisco Cánovas Martínez, 25 pesetas 99 céntimos.  
Juan Bautista Cánovas López, 10'65.  
María Dolores Cánovas López, 15'94.  
Herederos de Fernando Costa, 3'46.  
Herederos de María Crespo Cánovas, 4'60.  
Herederos de Telesforo Crespo Cánovas, 19'01.  
Herederos de Juan Fernández González, 1'85.  
Herederos de S. Ivador Fernández, 1'57.  
Francisca Cánovas Martínez, 3'15.  
Ginés Cánovas Martínez, 4'95.  
José María Cánovas Martínez, 6.  
Herederos de José María Cánovas Martínez, 2'14.  
María Josefa Cánovas Martínez, 1'96.  
Micaela Cánovas Martínez, 5'74.  
Miguel Cánovas Martínez, 3'93.  
Manuel Cánovas Plazas, 2'76.  
Andrés Cánovas Pérez de Tudela, 2'96.  
Pedro Fontanal, 3'13.  
Fernando Francés Moreno, 7'39.  
Ginés Francés Moreno, 7'09.  
Anton o Gabarró, 22.  
Agueda Gallego, 1'58.  
Marí Josefa Gallego, 2'30.  
Herederos de Gertrudis Gandia Valenzuela, 15'47.  
Los mismos, 3'10.  
Mercedes Cánovas Ruiz, 2'10.  
Antonio Cánovas Sánchez, 1'53.  
Andrés José Cánovas Tudela, 1 peseta 76 céntimos.  
Andrés Cánovas Rosa, 2'49.  
Antonio Cánovas (a) Harrio, 1'72.  
Antonio Cánovas (a) Murcibco, 1'55.  
Andrés García Alarcón, 3'61.  
Enrique García Alarcón, 4'07.  
Herederos de Bartolomé García, 3'46.  
Patricia Cánovas, 1'69.  
Miguel Cañizares Pastor, 1'71.  
Francisco Caruana, 32'06.  
Hs. de Ricardo Carpio Martínez, 7'55.  
Idem de Pedro Carrasco Garres, 7'94.  
Francisco Cayuela Lorca, 6'48.  
Ginés García, 3'50.  
Juan García Castillo, 4'67.  
Juan García, 2'14.  
Juan Bautista García, 2'53.  
Francisco Cayuela Alvarez, 2'27.  
Antonio Cayuela Martínez, 2'43.  
José Antonio Cayuela Martínez, 2'97.  
Juan Cayuela, 3'86.  
Leonardo Cayuela, 11'40.  
José Carrián Rubio, 15'04.  
Luis Castillo Periago, 111'32.  
Francisco Cayuela, 1'80.  
Herederos de Salvador Cayuela, 2'82.  
Francisco Cayuela Cánovas, 4'87.  
Andrés y Damián García, 2'14.  
José García García, 6'49.  
Juan García García, 8'43.  
Juan Pedro García García, 3'48.  
Felipe García, 1'94.  
Francisco García López, 2'87.  
Mateo García López, 2'08.  
Juan García Martínez, 10'57.  
Juana García Martínez, 6'27.  
María García Martínez, 6'88.  
Francisco García Méndez, 4'53.  
Benita García Molina, 5'53.  
Josefa García Pérez, 2'68.  
Francisco García Romera, 2'86.  
Antonio García Valero, 2'75.  
Fernando García Zamora, 1'96.  
María Josefa García, 4'21.  
Herederos de Andrés García, 3'27.  
Eulalia García, 4'94.  
Juliana García, 1'89.  
Matias García, 2'84.  
Matias García (a) Recobero, 3'15.  
Herederos de Salvador García, 2'69.

Domingo Garre Sánchez, 39'48.  
Sebastián Garrido, 34'54.  
Herederos de León Garrigues Navarro, 4'41.  
Sebastián Garrigues Navarro, 69'26.  
Herederos de Francisco Gódinez García, 6'52.  
Juan Gómez Campos, 4'17.  
Andrés Gómez Cánovas, 7'50.  
Catalina Gómez Gómez, 18'13.  
Pedro García López, 5'43.  
Dolores Gómez Martínez, 14'71.  
Francisco Gómez Sánchez, 3'21.  
Ricardo García, 2'95.  
Pedro González Andreo, 1'99.  
José González (a) Panizo, 5'89.  
Salvador González, 2'19.  
Herederos de Juan Granados Cayuela, 3'08.  
María Hernández Andreo, 2'18.  
María Hernández Aznar, 3'77.  
Juan Hernández Carlos, 8'69.  
María Josefa Hernández García, 1'55.  
Salvador Hernández García, 3'38.  
Encarnación Hernández García, 7'35.  
Juan Hernández Martínez, 2'42.  
Eulogio Hernández Martínez, 1 peseta 85 céntimos.  
Rosa Hernández Mulero, 1'93.  
Herederos de Manuel Hernández, 2'70.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentin Cánovas.

Sexta sección

Número 1.998.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Edicto

Don Luis Rico Blanes, Alcalde constitucional de esta ciudad de Jumilla,

Hace saber: Que terminados los apéndices de rústica, base para el repartimiento de la contribución para el año próximo 1924-25, quedan expuestos al público por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que a su derecho convenga.

Jumilla 6 de Agosto de 1923.—Luis Rico.

Número 1.961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Nota detallada de los jornales y materiales en las obras por administración, la semana pasada, para el recorte por un lado y ensanche por otro de la balsa del Baño, continúa a la carretera y a la nueva calle hacia aquella abierta desde la de Postigos, que el Concejal que suscribe, como individuo de la Comisión de Policía urbana, mediante encargo de la Alcaldía, que al efecto y con carácter general fue autorizada en sesión de 24 de Agosto

de 1916, rinde a este Ayuntamiento, de los gastos con aquel motivo originados en las obras expresadas, ejecutadas y bajo la dirección del maestro albañil Diego Rubio Baño, quien por su mano ha pagado y por ello firma también esta cuenta, a saber:

	Pts.	Cts.
A D. Pedro Martínez Romero, por diez carros de piedra.	47	>
Al mismo, por tres carretadas de yeso.	45	>
Al mismo, por once carros de arena.	28	>
Al mismo, por dos portes de cal.	10	>
Al mismo, por dos carros de cal común.	79	>
Al maestro albañil Diego Rubio Baño, por un día a 7 pesetas.	7	>
Al oficial José Tornel, por seis días a 6.	36	>
Al amasador José Díaz, por seis días a 5.	30	>
Al peón Mateo Oliver, por seis días a 3.	18	>
<b>Total.</b>	<b>300</b>	<b>&gt;</b>

Cuya cuenta, suscrita por el Concejal que la ha rendido y maestro albañil indicado, fue aprobada en sesión de ayer y se publica la presente nota de ella en el *Boletín Oficial*, a los efectos y en cumplimiento del art. 166 de la Ley orgánica.

Alhama de Murcia 27 de Julio de 1923.—El Alcalde que actúa, Pedro R. Martínez.

Número 2.009.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Se hace saber: Que durante los días del 8 al 31 del actual mes de Agosto y hora de las nueve a las trece, tendrá lugar la cobranza voluntaria del primer semestre del repartimiento de utilidades del presente año 1923-24, cuya recaudación se verificará en esta Casa Ayuntamiento por el Recaudador D. Agustín Sánchez Valcárcel.

Mula 7 de Agosto de 1923.—José Gómez.

Octava sección.

Número 1.984.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento a certificación ejecutoria de la Superioridad, referente al sumario seguido en este Juzgado con el número 29 del año 1921, sobre hurto contra Juan Mulero Hernández, por medio de la presente se hace saber a Isabel Nieto Sánchez, Víctor Cano Casado y Víctor Martínez Pujante, cuyos paraderos se desconocen, que la sección 1.ª de la Audiencia de Murcia dictó sentencia en dicho sumario con fecha 25 de Junio pasado, declarada firme en 4 de Julio siguiente por la que condenó al procesado Mulero a que indemnice de primera por cantidad de tres pesetas, dos pesetas al segundo y dos pesetas ochenta céntimos al tercero.

Y con el fin de que a los mismos

les sirva de notificación en forma expido la presente que será publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, que firmo en Cartagena a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, P. H., Angel Canales.

Número 2.005.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

DE SAN JUAN

EDICTO

Iniesta Andrés, conocido por el hijo del Manco, de estado casado, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en Murcia, camino de Churra y en Barcelona, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de prestar cierta declaración en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 58 del año 1923, por el delito de violación de María Alegria Sánchez.

Murcia 3 de Agosto de 1923.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.